

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 8 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 97.472 del C.S.J., perteneciente al Dr. Edwin Osorio Rodríguez apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.


Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00171 00
Demandante	Francisco Luis Madrid Madrid y Alicia de las Misericordias Cardona Ayala
Demandados	Corporación para estudios en salud- Clínica CES y EPS Suramericana S.A.
Auto interlocutorio Nro.	588
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se servirá informar al despacho si el señor Francisco Luis Madrid Madrid cuenta con algún tipo de prestación social por tener la mayoría de edad para hacerse acreedor a ella.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar el hecho 8° de la demanda, en cuanto a relacionar el nombre de los médicos que aseguraron que el riesgo de operación era “muy mínimo”.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en relación con el hecho 11 de la demanda, aclare a esta agencia judicial si el daño que

pretende ser indemnizado tiene su origen en la bacteria que *“ataca la herida del mandante causado por el procedimiento quirúrgico al que fue sometido”*, si por el contrario fue a causa del procedimiento quirúrgico desplegado; o si fue por la falta de cuidado en el postoperatorio.

4. Aunado a lo anterior, como en los hechos se afirma que el lapso de tiempo en el que se habría presentado el daño endilgado a las entidades demandadas se presentó entre el mes de diciembre de 2018 al mes a finales del año 2019, sírvase indicar si existe una fecha puntual en la que se hubiera incurrido en el mal procedimiento al que se hace referencia en el hecho 11, o si por el contrario se despliega un manejo inadecuado en distintas fechas, para que de esa manera concrete en cuales y las razones por las que estima dicha situación.
5. De igual modo, si tiene claridad del momento en que el paciente pudo haber contraído la bacteria en el hospital donde estaba siendo tratado.
6. Si por el contrario el daño derivó por una falta de cuidado en el postoperatorio del paciente, sírvase relacionar en los hechos de la demanda cual fue puntualmente la negligencia de la parte demandada en dicho sentido, y como debió desplegarse, conforme la *lex artis*, dicho cuidado.
7. De conformidad con el hecho 12° del escrito de demanda, sírvase indicar, si es posible citar de manera textual, en que parte de la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe refiere un mal manejo y cuidado del paciente Francisco Luis Madrid Madrid, y que motivo de ello se *“desencadenaron otras afecciones y a que su estado de salud en vez de presentar mejoras tuvo el efecto contrario”*.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase ampliar el hecho 14° de la demanda, en cuanto a indicar si lo allí indicado se trata de una conclusión propia de la parte actora, o es una conclusión médica, esto es, si tiene certeza que la peritonitis relacionada en la historia clínica obedece a que la galena Andrea Hernández Restrepo perforó el intestino del demandante y cerró la herida sin percatarse del daño.
9. Sírvase aclararle a esta dependencia judicial cual era la ocupación laboral de la señora Alicia de las Misericordias Cardona Ayala previo al suceso dañino que derivó en la presentación de su carta de renuncia. Asimismo, el lugar donde desplegaba sus labores, la labor que allí ejercía, y el salario devengado. Finalmente, si la señora cuenta o no con un beneficio económico como el de una pensión.
10. Sírvase puntualizar el hecho 22° del escrito de demanda en lo que atañe a la pérdida de oportunidad, esto es, indique como sería la práctica oportuna, eficaz y eficiente que debió desplegar el extremo pasivo de la demanda para evitar materializar el daño. Aunado a lo anterior, relacione los tiempos de atención y protocolos que se deben realizar para la enfermedad base de *“Herniorrafia inguinal con injerto o prótesis y eventrorrafia con colocación de malla”*.
11. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 212 *ibídem*, se servirá relacionar los hechos puntuales sobre los que se va a pronunciar cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
12. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 640 de 2001, se servirá aportar la constancia de no acuerdo en el trámite de conciliación aludido en el hecho 23° del escrito de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en

los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Edwin Osorio Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 97.472 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>24/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od84ae0517365c6c69b5d8e66ebfb6b5a2828d9be460fd89eda83412a2e8dd53**
Documento generado en 23/05/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>